

## JUZGADO DE LO PENAL NÚMERO 1 HUESCA

Rollo Penal nº 172/2009.-

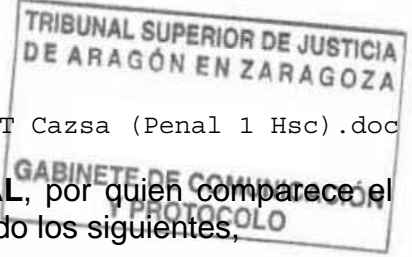
PA nº 3/2008.-

Juzgado de Instrucción nº1 de Fraga.-

### SENTENCIA.-

En HUESCA, a 26 de Febrero de 2010.

Vistos por mí, Beatriz Muñoz Yangüela, Magistrada Juez del Juzgado de lo Penal nº 1 de HUESCA, los presentes autos de **Rollo Penal nº172/2009, dimanante del Procedimiento Abreviado nº 3/2008**, del Juzgado de Instrucción nº1 de Fraga, seguidas por DELITOS CONTRA LOS RECURSOS NATURALES Y EL MEDIO AMBIENTE; administrando justicia en nombre de S.M. el Rey, dicto la presente, siendo parte como acusados **D. JUAN B. M.**, nacido el 24/06/1942 en Lérida, representado por el Procurador de los Tribunales D<sup>a</sup> María Ángel Pisa Torner y bajo la dirección letrada de D. Ismael Clemente Casas, y **FELIPE A. A.**, nacido el 22/06/1942 en Andorra, Teruel, representado por el Procurador de los Tribunales D<sup>a</sup> María Ángel Pisa Torner y bajo la dirección letrada de D. Ismael Clemente Casas; figura como responsable civil directa la Compañía Aseguradora **CATALANA DE OCCIDENTE**, representada por el Procurador de los Tribunales D<sup>a</sup>. M<sup>a</sup> Ángel Pisa Torner, y bajo la dirección letrada de D<sup>a</sup>. Teresa Minguella Beltrán, y como responsable civil subsidiaria la mercantil **COMPLEMENTOS ALIMENTARIOS DE ZAIDÍN S.A.**, representada por el Procurador de los Tribunales D. Javier Laguarda Valero, y bajo la dirección letrada de D. Álvaro Enrech Val; actuando en ejercicio de la acusación popular, la mercantil **GUMERSINDO L., S.L.**, representada por el Procurador de los Tribunales D<sup>ña</sup>. Esther del Amo Lacambra, y bajo la dirección letrada de D<sup>a</sup>. Encarnación Tovar Lázaro, actuando igualmente como Acusación **LA CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL EBRO (CHE)**, representada y asistida por la Ilma. Sra. Abogada del Estado D<sup>a</sup>. Lorena Tabanera Asensio, **Y EL GOBIERNO DE ARAGÓN**, representado por la Letrada de la Comunidad Autónoma D<sup>a</sup>. Isabel



Gonzalvo Callaved, así mismo el **MINISTERIO FISCAL**, por quien comparece el Ilmo. Sr. D. José Francisco Martínez Sánchez, constando los siguientes,

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Dio lugar a la formación de la causa el atestado de la Guardia Civil, Servicio de Protección de la Naturaleza (SEPRONA), de la Comandancia de Huesca, Diligencias Policiales 20/2006, de 4 de Agosto de 2006, que motivó la práctica por el Juzgado instructor correspondiente de cuantas actuaciones consideró necesarias para la determinación del procedimiento aplicable y preparación del juicio oral, así como en orden a la averiguación y constancia de la perpetración del hecho punible, circunstancias en el mismo concurrentes y culpabilidad de los presuntos partícipes.

**SEGUNDO.-** El juicio oral se celebró en la fecha señalada para ello, y en concreto en sesiones celebradas los días 11, 12, 13 y 14 de Enero de 2010. Tras el trámite de las cuestiones previas, fueron practicadas, con el resultado que es de ver en el acta levantada al efecto, las pruebas que se consideraron pertinentes, útiles y necesarias de entre las propuestas por las partes.

**TERCERO.-** Concluida la práctica de la prueba, el **MINISTERIO FISCAL** interesó en trámite de conclusiones definitivas una sentencia condenatoria por un delito contra los Recursos Naturales y el Medio Ambiente, de vertidos ilegales con riesgo grave para la salud de las personas, previsto y penado en el artículo 325.1 in fine del CP, por infracción de lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de Julio, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de Aguas, Ley 10/1988, de 21 de Abril, de Residuos, Real Decreto 849/1986, de 11 de Abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público, Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de Mayo de 1992, relativa la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, Reglamento de la CE 1774/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo de 3/10/2002, R.D 1429/2003 sobre subproductos animales no destinados al consumo humano, R.D 1911/2000, de 24 de Noviembre de 2000 por el que se regulan las condiciones de destrucción de MER en relación a la encefalopatía espongiforme, R.D 3454/2000 de 22 de Diciembre de 2000 que regula el programa de control de la encefalopatía espongiforme, Ley 8/2003 de 24 de Abril de sanidad animal, Decreto 56/2005 de 29 de Marzo de recogida y transporte de animales como subproductos no destinados al consumo humano, Decreto 57/2005 de 29 de Marzo sobre eliminación de cadáveres, y Orden de 4 de Abril del Departamento de Agricultura sobre transporte de cadáveres, siendo autores los acusados, sin concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, solicitando que se les impusieran, a cada uno de los acusados, las penas de tres años y seis meses de prisión, con accesoria de e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo por el tiempo de la

condena, multa de 22 meses con cuota diaria de 18 Euros, con aplicación de la responsabilidad personal subsidiaria del art. 53 del CP, así como inhabilitación especial para el cargo de Presidente de CAZSA por tiempo de dos años y seis meses para el acusado JUAN B. M., y de inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión de veterinario para el acusado FELIPE A. A., por un tiempo de dos años y seis meses. Más costas procesales. Debiendo los acusados indemnizar en 83.358,26 Euros a los perjudicados, y en concreto en la cantidad de 43.556,46 Euros a la CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL EBRO, en 37.255,20 Euros al Departamento de Medio Ambiente del Gobierno de Aragón, y en 2.546,60 Euros al Departamento de Agricultura y Alimentación del Gobierno de Aragón, más lo que resulte en ejecución de Sentencia por los daños causados al subsuelo que están por determinar. Cantidades de las que responderá de forma directa CATALANA DE OCCIDENTE, y como responsable civil subsidiaria la mercantil COMPLEMENTOS ALIMENTARIOS DE ZAIDÍN S.A., siendo de aplicación los intereses en lo previsto en el Artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Por su parte, la Letrada de la Comunidad Autónoma en representación y defensa del **GOBIERNO DE ARAGÓN**, se adhirió a las conclusiones formuladas por el Ministerio Fiscal, elevando las que presentó en su día provisionalmente a definitivas, y precisando que las cantidades reclamadas por el GOBIERNO DE ARAGÓN se cuantificaban en un total de 80.404 Euros.

En cuanto a la Abogada del Estado actuante en representación y asistencia técnica del Organismo autónomo **CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL EBRO, (CHE)**, interesó en trámite de conclusiones definitivas una sentencia condenatoria por un delito contra los Recursos Naturales y el Medio Ambiente, previsto y penado en el artículo 325.1 in fine del CP, por infracción de lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de Julio, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de Aguas, Ley 10/1988, de 21 de Abril, de Residuos, Real Decreto 849/1986, de 11 de Abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público, Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de Mayo de 1992, relativa la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, Reglamento de la CE 1774/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo de 3/10/2002, R.D 1429/2003 sobre subproductos animales no destinados al consumo humano, R.D 1911/2000, de 24 de Noviembre de 2000 por el que se regulan las condiciones de destrucción de MER en relación a la encefalopatía espongiiforme, R.D 3454/2000 de 22 de Diciembre de 2000 que regula el programa de control de la encefalopatía espongiiforme, Ley 8/2003 de 24 de Abril de sanidad animal, Decreto 56/2005 de 29 de Marzo de recogida y transporte de animales como subproductos no destinados al consumo humano, Decreto 57/2005 de 29 de Marzo sobre eliminación de cadáveres, y Orden de 4 de Abril de 2005 del Departamento de Agricultura sobre transporte de cadáveres, siendo autores los acusados, sin concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, solicitando que se les impusieran, a cada uno de los acusados, las penas solicitadas por el Ministerio Fiscal, de tres años y seis meses de prisión, con

accesoria de e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo por el tiempo de la condena, multa de 22 meses con cuota diaria de 18 Euros, con aplicación de la responsabilidad personal subsidiaria del art. 53 del CP, así como inhabilitación especial para el cargo de Presidente de CAZSA por tiempo de dos años y seis meses para el acusado JUAN B. M., y de inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión de veterinario para el acusado FELIPE A. A., por un tiempo de dos años y seis meses. Más costas procesales. Debiendo los acusados indemnizar en 83.358,26 Euros a los perjudicados, y en concreto en la cantidad de 43.556,46 Euros a la CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL EBRO, en 37.255,20 Euros al Departamento de Medio Ambiente del Gobierno de Aragón, y en 2.546,60 Euros al Departamento de Agricultura y Alimentación del Gobierno de Aragón, más lo que resulte en ejecución de Sentencia por los daños causados al subsuelo que están por determinar. Cantidades de las que responderá de forma directa CATALANA DE OCCIDENTE, y como responsable civil subsidiaria la mercantil COMPLEMENTOS ALIMENTARIOS DE ZAIDÍN S.A., siendo de aplicación los intereses en lo previsto en el Artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

La acusación popular, en representación de los intereses de **GUMERSINDO L., S.L.**, en el mismo trámite, interesó una sentencia condenatoria contra los acusados, por un delito contra los Recursos Naturales y el Medio Ambiente, previsto y penado en el artículo 325.1 in fine del CP, por infracción de lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de Julio, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de Aguas, Ley 10/1988, de 21 de Abril, de Residuos, Real Decreto 849/1986, de 11 de Abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público, Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de Mayo de 1992, relativa la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, Reglamento de la CE 1774/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo de 3/10/2002, R.D 1429/2003 sobre subproductos animales no destinados al consumo humano, R.D 1911/2000, de 24 de Noviembre de 2000 por el que se regulan las condiciones de destrucción de MER en relación a la encefalopatía esponjiforme, R.D 3454/2000 de 22 de Diciembre de 2000 que regula el programa de control de la encefalopatía esponjiforme, Ley 8/2003 de 24 de Abril de sanidad animal, Decreto 56/2005 de 29 de Marzo de recogida y transporte de animales como subproductos no destinados al consumo humano, Decreto 57/2005 de 29 de Marzo sobre eliminación de cadáveres, y Orden de 4 de Abril del Departamento de Agricultura sobre transporte de cadáveres, siendo autores los acusados, sin concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, solicitando que se les impusieran, a cada uno de los acusados, las penas de tres años y once meses de prisión, con accesoria de e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo por el tiempo de la condena, multa de 24 meses con cuota diaria de 18 Euros, con aplicación de la responsabilidad personal subsidiaria del art. 53 del CP, así como inhabilitación especial para el cargo de Presidente de CAZSA por tiempo de tres años para el acusado JUAN B. M., y de inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión de veterinario para el acusado FELIPE A.

A., por un tiempo de tres años. Más costas procesales. Debiendo los acusados indemnizar en 83.358,26 Euros a los perjudicados, y en concreto en la cantidad de 43.556,46 Euros a la CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL EBRO, en 37.255,20 Euros al Departamento de Medio Ambiente del Gobierno de Aragón, y en 2.546,60 Euros al Departamento de Agricultura y Alimentación del Gobierno de Aragón, más lo que resulte en ejecución de Sentencia por los daños causados al subsuelo que están por determinar. Cantidades de las que responderá de forma directa CATALANA DE OCCIDENTE, y como responsable civil subsidiaria la mercantil COMPLEMENTOS ALIMENTARIOS DE Z Aidín S.A., siendo de aplicación los intereses en lo previsto en el Artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

**CUARTO.-** Las defensas interesaron en el mismo trámite la libre absolución de sus patrocinados, por entender que no les era imputable a los acusados delito alguno.

**QUINTO.-** En la tramitación y celebración del presente juicio se han observado las prescripciones legales exigidas al efecto, salvo el cumplimiento del plazo para dictar Sentencia, lo que se ha debido a la carga de trabajo que soporta este Juzgado de lo Penal, único para toda la provincia de Huesca, y a la complejidad y extensión de la presente causa.

## HECHOS PROBADOS.-

**PRIMERO.-** El acusado, JUAN B. M., mayor de edad y sin antecedentes penales, en fecha 7/08/2006, era socio capitalista de la empresa "COMPLEMENTOS ALIMENTARIOS DE Z Aidín SOCIEDAD ANÓNIMA", junto con su esposa, siendo titulares de las participaciones sociales ambos cónyuges al 50%. Hasta el año 2001, D. ANTONIO L. M. había sido el accionista mayoritario de la empresa.

La mercantil "COMPLEMENTOS ALIMENTARIOS DE Z Aidín SOCIEDAD ANÓNIMA" (en adelante CAZSA) pertenece a un grupo de empresas controladas por el acusado JUAN B. M. y miembros de su familia, siendo otra de las empresas integrantes del grupo, la que se encuentra en la nave contigua a la ya referida, llamada ZACSA; esta mercantil se dedicada en la fecha de los hechos a la fabricación de piensos compuestos para comidas de animales. Ambas empresas formaban un grupo empresarial o unidad de negocio, de forma que había trabajadores que prestaban sus servicios formalmente para una empresa y trabajaban en otra.

El acusado JUAN B. M. era, por tanto, dueño de la empresa CAZSA al 50% junto con su esposa, si bien no ejercía el cargo de Director General o Gerente de

la misma. Trabajaba como abogado en ejercicio y ni siquiera tenía un despacho profesional en la nave de la empresa CAZSA, ni en ZACSA; quien se encargaba de dicha función era una persona ajena a la familia, que había sido contratada por el Sr. L., en el año 2000 o 2001, y que el Sr. B. mantuvo en la dirección de la empresa. Era el Sr. R. C.

**SEGUNDO.-** Tras el estallido de la crisis de las “vacas locas”, en el año 2000-2001, la empresa CAZSA cambió de actividad y se convirtió en una empresa dedicada a la destrucción de producto MER (material específico de riesgo), Categoría I, cadáveres de animales de granja, manteniendo, fundamentalmente, el mismo sistema productivo anterior y utilizando la depuradora de la empresa para la depuración del caldo o líquido extraído a los animales muertos, tras su cocción, y de las aguas de limpieza de camiones y estancias de la empresa.

Para la realización de su actividad, CAZSA disfrutaba de una concesión administrativa en virtud de la cual la empresa SOCIEDAD DE INFRAESTRUCTURAS RURARLES ARAGONESAS, S.A (SIRASA), encargada de la recogida de los cadáveres para un grupo de comarcas, llevaba a CAZSA los animales muertos en dicha zona o territorio (Comarca Bajo Cinca de Aragón, Ribagorza, Somontano de Barbastro y Cinca medio) para su destrucción.

El tratamiento que de dichos productos realizaba CAZSA consistía en la recepción de los animales en la explanada o tolva de descarga, primer triturado grueso, segundo triturado, para pasar al digestor de la fábrica, donde elevando la temperatura se extraía el líquido de los animales para separar la grasa de la harina, que una vez esterilizada se tiraba al vertedero de Épila. El tratamiento térmico, a una temperatura superior a los 133 °C y sometidos a una presión superior a los 3 bares, producida por vapor durante 20 minutos, se realizaba para evitar la transmisión del agente causal de las encefalopatías espongiiformes y de otros microorganismos patógenos.

Todas las muestras tomadas en CAZSA por los correspondientes Organismos encargados de la inspección de este tipo de plantas, dependientes del Gobierno de Aragón o de la CHE, para la determinación de la presencia de la bacteria clostridium perfringens, fueron negativas. Y ninguna de las inspecciones realizadas a CAZSA motivó la incoación frente a la empresa de expediente administrativo sancionador alguno.

**TERCERO.-** Por su parte, FELIPE A. A., mayor de edad sin antecedentes penales, y veterinario de profesión fue contratado en fecha 1/03/1999 por la empresa cuando CAZSA se dedicaba a los piensos compuestos; el acusado se encargaba entonces del control de calidad y análisis de los productos fabricados por la empresa, si bien continuó prestando servicios de forma indistinta para CAZSA y ZAC tras el cambio de actividad realizado por CAZSA en el año 2001. Tras esta fecha el veterinario se encargaba de dichas funciones en el laboratorio

de la empresa ZAC, a escasos metros de CAZSA, y en esta empresa era quien tomaba las muestras correspondientes al agua que salía de la balsa o arqueta final de la depuradora, para análisis y envío a los organismos y empresas correspondientes que les efectuaban de forma externa el control de calidad; también acompañaba en sus visitas a los inspectores que acudían a la empresa, tomaba datos estadísticos y hacía curvas sobre los datos de la caldera del sistema de producción, etc. No hay prueba de que FELIPE A. A. fuera la persona que se encargaba del funcionamiento de la depuradora de la planta, o de cuestiones técnicas referidas a la misma.

**CUARTO.-** La empresa COMPLEMENTOS ALIMENTARIOS DE ZAIDÍN, S.A, CAZSA, tiene concedida autorización administrativa para verter al río Cinca y viene disfrutando de una autorización o concesión administrativa del Gobierno de Aragón, tal y como ya se ha expuesto, para actuar como empresa dedicada a la destrucción de animales muertos y productos MER desde el 4 de Abril de 2001, con carácter provisional, y desde el 4 de Junio de 2001, con carácter definitivo (folios nº 124-ss). Así mismo, se ha acreditado documentalmente que el 28 de Julio de 2005, por parte del Gobierno de Aragón, se concedió a CAZSA autorización como planta de transformación de subproductos de origen animal no destinados al consumo humano, de categoría I, según el Reglamento CE 1774/2002 (folios nº130-ss).

**QUINTO.-** Así, durante los años 2001 a 2006, resulta plenamente acreditado que la empresa CAZSA, ha vertido aguas depuradas pero con cierta cantidad de compuestos orgánicos, a un meandro del río Cinca, situado junto a la sede de la actividad empresarial, a la altura del p.k. 7, de la Carretera A-1234 en término municipal de Zaidín (Huesca), en el dominio público hidráulico situado en una zona de especial protección ambiental encuadrada en la Red Natura-2000 como Lugar de Interés Comunitario (LIC) número 49-Soto del Cinca. ES- 2410073, con propuesta de espacio natural protegido. Si bien el citado LIC afectado no formaba parte al tiempo de los hechos de la relación de espacios naturales protegidos por el Gobierno de Aragón, sí se encuadraba en el dominio público hidráulico, en cuanto el soto afectado está situado en un meandro del río Cinca que se inunda con las avenidas ordinarias del mismo.

Las aguas y residuos así vertidos iban quedando almacenados en el soto del río y se han convertido en una charca de fango biológico que se extiende hasta confluir con el cauce del río Cinca, entre otras cosas por la orografía del terreno y la falta de corriente en esa zona del río.

**SEXTO.-** La empresa CAZSA llevaba a la depuradora los líquidos y aguas extraídos de los animales muertos y triturados, que se desecaban, y tras su cocción, evaporación y licuación posterior los depuraba, junto con las aguas de limpieza de camiones y de las estancias de la empresa. La depuradora que había en la planta respondía a un proyecto visado por el correspondiente órgano

administrativo y no consta que incumpliera normativa administrativa alguna. La depuradora contaba con un tubo aliviadero o sobrero, ya previsto en el proyecto inicial de construcción de la misma, situado en los primeros depósitos de la misma (entre el primer y segundo tanque), por seguridad del sistema, al objeto de que no explotara la planta depuradora en caso de sobrecarga de la instalación. En la depuradora de CAZSA no existía tubería oculta o clandestina alguna, ni palanca o sistema articulado para poder desviar voluntariamente las aguas con residuos por esta tubería aliviadero.

**SÉPTIMO.-** Sí resulta probado que al menos el día 7/08/2006 se vertió al soto referido del río Cinca, a través de esta tubería aliviadero de la depuradora, un líquido oscuro y maloliente sin depurar, derivado del proceso de transformación de los cadáveres, y de la limpieza y desinfección de las instalaciones de la empresa. Todo ello pudo ser comprobado por efectivos del SEPRONA, quienes sobre las 9,30 horas del día 3-8-2006 iniciaron una investigación en profundidad de este asunto; ese día descendieron hasta el cauce del río y, caminando unos 700 metros entre tupidos zarzales y vegetación de ribera y al llegar al perímetro vallado de la empresa CAZSA, descubrieron la existencia del tubo aliviadero y de la charca donde se hallaba el cúmulo de fango consecuencia de los vertidos realizados por CAZSA (informe fotográfico obrante en los folios 11 a 18, 461 a 468 y 544 a 556). Esta era una zona prácticamente impenetrable, tanto físicamente como visualmente, por lo enmarañado de su vegetación.

Con fecha 7-8-2006, sobre las 14,00 horas, el Agente del SEPRONA con carné profesional número R, en funciones de vigilancia del vertido, se situó a altura de los tanques de la depuradora desde donde discurría un pequeño caudal de líquido, y sobre las 17,15 horas observó cómo por la boca de una tubería enterrada y con salida directa al talud que separaba la empresa del dominio público (que resultó ser el aliviadero de la depuradora), emanó un gran chorro de líquido viscoso y parduzco procedente del interior de las instalaciones de la empresa que se unía al caudal ya vertido. Sobre las 17,25 horas se personó la Comisión judicial compuesta por Juez, Secretario y un Veterinario de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, en el interior de la instalación al objeto de realizar el correspondiente registro judicial, procediendo al descubrimiento y excavación de la tubería aliviadero por la que se habían evacuado los residuos sin depurar, la cual se encontraba a unos 50 cm. bajo el suelo, realizándose la toma de tres muestras (I, II y III). El día 8-8-2006 se volvió a constituir la Comisión judicial en el lugar de los hechos, recogió muestras en el vertido existente debajo de la tubería (muestra IV) y observó el curso del vertido, comprobando la existencia de vertidos de la misma consistencia, color y hedor, hasta unirse el vertido con el cauce del río Cinca, y procediendo a recoger otras dos muestras numeradas como V y VI.

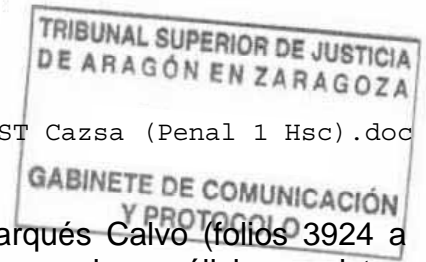
**OCTAVO.-** Durante el año 2005, hay constancia de que en la empresa CAZSA se anuló una tubería que desde la zona de la balsa de decantación podía

desembocar en el río. Sobre dicha tubería, tanto la CHE como la Guardia Civil de Fraga, con fecha 25-3-2005, habían requerido a CAZSA para que fuera anulada (folio 2712), según consta en el informe técnico emitido por el Jefe de Servicio de Autorización de Vertidos de la CHE; desde este servicio, a través de sus servicios técnicos, se había requerido a la empresa para que eliminara de la depuradora la tubería o aliviadero by-pass mencionado, que no debía existir de acuerdo con el expediente de autorización del vertido. Esa tubería fue anulada con hormigón, y no consta que por la misma se hubiera efectuado vertido alguno.

**NOVENO.-** En fecha 22/8/2006, el Departamento de Agricultura y Alimentación del Gobierno de Aragón adoptó el Acuerdo (folios 292 a 298) de suspender la actividad de la empresa CAZSA, apreciando que existía un incumplimiento de la normativa administrativa sobre eliminación de los cadáveres de animales a la vista de que en la planta depuradora de las aguas residuales existía un emisor que partiendo de ella vertía las aguas residuales sin depurar al cauce del río Cinca, de la no depuración del agua residual procedente del funcionamiento y limpieza de las instalaciones provocando vertidos al río Cinca y la presencia en la explanada de descarga y recepción y en la tolva de descarga de 21.700 kg. de animales muertos al aire libre y en putrefacción.

**DÉCIMO.-** Las muestras tomadas en la charca sita junto a la sede de la actividad empresarial de CAZSA, a la que se realizaba el vertido continuado derivado de la actividad ordinaria de la empresa, y a la que se vertió el líquido maloliente, desde el aliviadero de la depuradora al menos el día 7/08/2006, y las tomadas directamente en el aliviadero el día referido, fueron analizadas por diversos organismos, y empresas, arrojando diversos resultados y conclusiones:

1.- Del informe del Servicio de Química del Instituto Nacional de Toxicología (folios 714 a 738) emitido en fecha 14-12-2006, resulta que los resultados de los parámetros de los vertidos realizados por la empresa CAZSA objeto de muestreo eran superiores, en algunos casos hasta 5.000 veces, a los límites establecidos para esa industria por la CHE en fecha 14-12-2000; el INT consideraba que el vertido poseía un elevado potencial tóxico y contaminante para el medio ambiente, suponiendo un grave riesgo para los ecosistemas naturales y un riesgo de transmisión para las personas y los animales; y que el volumen acumulado podía suponer un riesgo grave para el ecosistema, aguas abajo, en caso de crecidas del caudal, ya que se encontraba en una zona inundable. El análisis del INT se realizó sobre un total de once muestras recogidas en el colector de la empresa clausurado, en la cubeta depuradora, en la arqueta existente junto al depósito, en la tubería del vertido, en el punto inicial del vertido, en la zona intermedia del vertido y en el punto de unión con el río Cinca; y todo ello, en relación a ocho puntos desde el colector clausurado hasta 300 metros aguas abajo del río Cinca, pasando por la depuradora, por la zona del vertido y por el cauce del Cinca, de forma que desde 131 metros por debajo del vertido hasta 302 metros aguas abajo, las aguas tenían la consideración de extremadamente contaminadas.



2.- Del informe del Geólogo D. Luis Ángel Marqués Calvo (folios 3924 a 3947), quien señala que los compuestos encontrados en los análisis consisten fundamentalmente en materia orgánica, sólidos en suspensión, sustancias disueltas, nutrientes (nitrógeno y fósforo), concentraciones muy altas de amoniaco y una elevada concentración de aceites, grasas e hidrocarburos, así como gran carga bacteriológica, que resulta relativamente baja por la gran toxicidad del amoniaco que impide el desarrollo bacteriano, no obstante se encontró *Clostridium Perfringens*, bacteria capaz de producir enteritis necrótica y gangrena gaseosa (bacteria que también se encontró aguas arriba del vertido).

3.- El informe realizado por la Jefe del Equipo de Biodiversidad del Departamento de Medio Ambiente del Gobierno de Aragón (folios 1833 a 1840), sobre afección y repercusión en los recursos naturales, según el cual, el vertido procedía de la empresa CAZSA; apuntaba que el vertido en la primera mitad del año 2006 tuvo repercusiones catastróficas que quedaron enmascaradas debido a la inaccesibilidad de la zona del vertido, los procesos de infiltración y el mecanismo utilizado para depurar; y los agentes patógenos liberados, los compuestos orgánicos e inorgánicos, consideraba que no sólo suponían un riesgo para el medio ambiente, sino que creaban una afección directa, al menos a todo la zona afectada por el reguero.

4.- Del informe realizado por el Servicio Provincial de Huesca del Departamento de Medio Ambiente del Gobierno de Aragón en fecha 14-8-2008 sobre afección a la biodiversidad de las sustancias vertidas al cauce del río Cinca por la empresa CAZSA (folios 287 a 290), y del informe emitido por el Departamento de Medio Ambiente del Gobierno de Aragón (folios 512 a 516), que coincidieron en afirmar que el vertido realizado por CAZSA era de bastante volumen en el momento en que se descubrió y que llegaba directamente al río Cinca, se concluye que el vertido indudablemente contribuyó de forma significativa a la eutrofización (bajada de la concentración de oxígeno disuelto), degradando directamente el hábitat 92 AO. No ha resultado acreditado que también resultaran degradados otros más alejados.

5.- Del informe de valoración de los resultados obtenidos sobre muestras, emitido por la Confederación Hidrográfica del Ebro en fechas 11-8-2006 y 21-8-2006 (folios 228 a 240, 249 a 254 y especialmente 279 a 282), que en sus conclusiones manifiesta que la sola presencia de todo el volumen de masa fangosa en dominio público hidráulico constituye una afección a los recursos medioambientales y un riesgo para la salud de las personas que se acerquen a la zona, incluido el riesgo que alguien caiga dentro de la masa pastosa y con riesgo de alteración grave de la calidad del agua derivados de la mezcla de los fangos con el caudal del río.

6.- Del informe realizado por D<sup>a</sup>. Sara Lapesa, de la empresa SODEMA, S.A, encargado por el Gobierno de Aragón, sobre la calidad de las aguas del río Cinca evaluada mediante parámetros bióticos (macro-invertebrados) tras el vertido de CAZSA en Zaidín, se colige que el nivel de contaminación detectado por los índices bióticos no es alto y es similar aguas arriba del vertido y aguas abajo, "sin que pueda afirmarse que el vertido haya afectado a la calidad biótica del agua del río Cinca en el tramo muestreado" (folios nº 634-ss)

7.- Del informe realizado por D<sup>a</sup>. Rosa M<sup>a</sup> Martínez Martínez, de la empresa AYCON, S.A, encargado por el Gobierno de Aragón, sobre la influencia del vertido en el Río Cinca, se concluye que el vertido no ha tenido una incidencia apreciable en el río Cinca en cuanto al aporte de compuestos tóxicos, produciendo sólo un ligero aumento de la materia orgánica nitrogenada en las inmediaciones del punto de vertido (folios nº 639-662).

8.- No ha resultado acreditado que el vertido realizado por la empresa CAZSA haya afectado al freático (vid. Informes del geólogo Sr. Fernández Cascán obrante a los folios nº 2.197-2.203, y 4.273-ss).

9.- Surge la duda de si la charca de fangos situada a los pies de la empresa CAZSA, se formó como consecuencia de la acumulación continuada en el tiempo de los vertidos legalmente realizados por esta empresa o no. (Es la versión mantenida por el perito Sr. Bao, cuyo dictamen obra a los folios nº 4093-ss).

**UNDÉCIMO.-** De las pruebas periciales técnicas practicadas, también resulta que ese tramo del río Cinca ya estaba eutrofizado por otras causas, y la calidad aguas del río, en la zona aguas arriba del vertido y aguas debajo del mismo es similar, con la única diferencia de que se aprecia la existencia de más materia orgánica en la zona cercana al vertido. La charca de fangos no ha empeorado notablemente la calidad del agua del río. No se ha detectado mortandad de peces ni alteraciones en los mismos, ni afección aparente en la fauna acuícola o en la flora de las márgenes del río. Además, el microorganismo más preocupante por sus repercusiones sobre la salud, el Clostridium Perfringens, aparece en cotas más elevadas aguas arriba del vertido, existiendo, por tanto, otras fuentes de contaminación animal. (vid. Informes que obran a los folios nº 287-ss, 634-ss, 639-ss, 1761-ss, 4273-ss, etc.)

**DUODÉCIMO.-** No ha resultado acreditado que los acusados se encargaran del funcionamiento técnico de la depuradora de la planta o fueran los responsables de su mantenimiento. Las personas que se encargaban diariamente del funcionamiento de la depuradora de la empresa eran los trabajadores encargados, Sr. T., Sr. R. y Sr. C., quienes no han sido acusados en esta causa. No se ha probado que los acusados conocieran que existiera algún problema técnico en la planta depuradora, ni que, de conocerlo, no hubieren adoptado medidas para su solución.

**DÉCIMO-TERCERO.-** Tampoco ha resultado acreditado que la planta depuradora de la empresa no funcionara, o que la misma contara con un sistema o solución técnica alternativa para verter de forma libre, o a voluntad, al soto del río. De hecho, la empresa sufrió una inspección del Gobierno de Aragón en fecha 31 de Julio de 2006, y por tanto apenas una semana antes de suceder los hechos, de la que se colige que la planta depuradora funcionaba, en fechas cercanas a los hechos, con absoluta normalidad (folios nº 4.312-ss).

**DÉCIMO-CUARTO.-** Además, de la prueba practicada, y en concreto de la testifical, pericial del Sr. Salud, y en especial del informe del Sr. Malón, Veterinario de la Administración Sanitaria del Gobierno de Aragón, que obra a los folios nº64-ss de la causa, se colige que “el mal funcionamiento de la planta de depuración no incrementaría significativamente el riesgo para la salud de los efluyentes ya que su correcto funcionamiento tiene por objeto fundamental la degradación de la materia orgánica y no su desinfección; “otra cosa es el posible impacto sobre los sentidos debido a putrefacción de la materia orgánica que vehicula, y la evolución de ésta sobre el medio por superar la capacidad de auto-depuración del río donde se vierten”.

**DÉCIMO-QUINTO.-** El Sr. D. Antonio R. C. era el Director General o Gerente de CAZSA y sus funciones eran las de gestión económica-financiera de la empresa y de nuevas inversiones, desde el año 2001. Tenía su despacho en la nave de oficinas sita en la empresa ZAC, donde también tenía su laboratorio el Sr. A.. Era apoderado de la empresa y fue quien firmó las pólizas de seguro de la empresa con CATALANA DE OCCIDENTE, y quien actuaba ante los distintos organismos públicos y entidades como Director General o gerente de la referida mercantil. (vid. Folios nº 56, 3051, 2737 y 2741).

**DÉCIMO-SEXTO.-** El aumento considerable del volumen de producción, reflejado por el aumento de la facturación, que se había casi triplicado en el año 2006, puso de relieve que el sistema productivo estaba algo obsoleto. Ello quizá pueda justificar que se produjera alguna anomalía en la depuradora, o que ésta sufriera alguna sobrecarga en el año 2006. Consecuencia de ello fue que los resultados de las muestras de la depuradora fueran oscilantes durante el 2006, (p. Ej. La muestra de Enero de 2006, en la que se apreciaron niveles elevados de DCUO.- folios nº 122-ss), si bien no consta que el Gobierno de Aragón o la Confederación Hidrográfica del Ebro iniciara expediente sancionador alguno contra la empresa. Al objeto de modernizar la fábrica, se había adquirido un termodestructor, por valor de casi un millón de euros, para mejorar el proceso productivo y eliminar la caldera y depuradora de la planta; el termodestructor estaba físicamente en la empresa, en fecha 7/08/2006, pero todavía no había sido instalado.

**DÉCIMO-SÉPTIMO.-** Como consecuencia de los vertidos realizados, el Gobierno de Aragón a través de las empresas públicas SODEMASA y TRAGSA,

realizó un proceso de extracción y retirada de vertidos y limpieza de gravas, en colaboración con la CHE y con el Departamento de Medio Ambiente del Gobierno de Aragón. En concreto las labores de limpieza del vertido comenzaron el sábado 20-1-2007 y finalizaron el lunes 22-1- 2007 y consistieron en:

1. En el punto 1 del vertido, los trabajos comenzaron con una toma de muestras de agua y sedimento de las charcas A, B y C y continuaron con el bombeo y la extracción de 1. 200 litros de vertido y limpieza de suelos y gravas mediante agua a presión hasta alcanzar un total de 8. 000 litros de vertido que presentaba gran cantidad de lodos y fangos de una profundidad de 1, 20 metros, para su posterior almacenamiento en cisternas y traslado a vertederos autorizados. Después, también en el punto 1 del vertido se procedió a la extracción de 20 metros cúbicos de lodos para su posterior envío al vertedero de Épila.

2. En el punto 2 del vertido, se realizó extracción y bombeo de sobrenadantes mediante agua a presión con extracción del material en suspensión y agua de limpieza por un total de 8. 000 litros de agua.

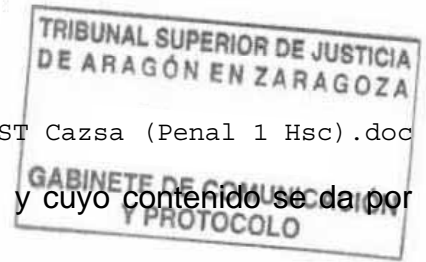
3. El domingo día 20-1-2007 se tuvo que proceder al acondicionamiento y reintegración del punto 1, pues el vertido y la extracción de lodos había generado un hueco en el que afloraba el nivel freático, para lo cual fue necesario extender un total de 22 metros cúbicos de grava con extracción por bombeo de 8.000 litros de lodos y extensión de una capa de tierras de la zona para dejar el punto totalmente integrado con el entorno. Los trabajos finalizaron el lunes día 21-1-2007.

4. En total, como consecuencia del proceso de extracción de vertido y limpieza se extrajeron 8.000 litros de agua que acumulados a los 8. 000 litros extraídos del punto 1 y tras el análisis realizado por la CHE, fueron trasladados a la estación depuradora de aguas residuales (EDAR) de Binéfar. También se extrajeron un total de 28 metros cúbicos de lodos que fueron trasladados al vertedero de Épila para su posterior tratamiento y caracterización.

La realización de las citadas labores de limpieza de vertidos y traslados supusieron un coste económico pericialmente valorado en 83.358,26 €, de los que correspondieron a la CHE 43.556,46 €, al Departamento de Medio Ambiente del Gobierno de Aragón 37.255,20 €, y al Departamento de Agricultura y Alimentación del Gobierno de Aragón 2.546,60 €.

**DÉCIMO-OCTAVO.-** La mercantil COMPLEMENTOS ALIMENTARIOS DE Z Aidín, S.A. tenía suscrito, desde el año 2002, un contrato de seguro de responsabilidad civil con la Compañía CATALANA DE OCCIDENTE, en concreto dos pólizas multirriesgo industriales, que obran al tomo XV de la causa,

acompañadas al escrito de fecha 3 de Julio de 2008, y cuyo contenido se da por reproducido.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.- De la calificación jurídica de los hechos.** Los hechos declarados probados no pueden suponer la condena de los acusados, JUAN B. M. Y FELIPE A. A., como autores de un delito contra los Recursos Naturales y el Medio Ambiente del art. 325.1 del Código Penal, por no concurrir los requisitos necesarios para su apreciación.

La paradigmática Sentencia del Tribunal Supremo de 13/02/2008, que por su interés se reproduce a continuación, efectúa un análisis exhaustivo del tipo básico al que se refiere el art. 325 del CP. Así el Tribunal Supremo señala lo siguiente:

*“ DECIMONOVENO: Centrándonos ya en el análisis del apartado 1 del art. 325 CP, tipo básico de estas infracciones como requisitos exigibles debemos señalar:*

*1º) Uno de naturaleza objetiva que por exigencias típicas descriptivas ha de consistir en la **provocación o realización directa o indirecta**, de alguna de las actividades aludidas en el precepto (**vertidos, extracciones o excavaciones, aterramientos...**), realizadas sobre alguno de los elementos del medio físico también enumerados (**atmósfera, suelo, subsuelo, o aguas terrestre, marítimas o subterráneas...**).*

*2º) En segundo lugar, **la infracción de una norma extrapenal**, elemento normativo igualmente exigido de manera explícita en forma de contravención de alguna de las leyes o disposiciones normativas reguladoras de aquel tipo de actividades.*

*3º) **Creación de una situación de peligro grave para el bien jurídico protegido.***

*4º) Tipo subjetivo: **actuación dolosa.***

*- 1) Con relación al primero la conducta típica del art. 325 (como antes en el art. 347 bis CP. 1973 ), consiste en "provocar o realizar" directa o indirectamente emisiones o vertidos de cualquier clase en la atmósfera, el suelo o las aguas terrestres o marítimas", aunque de la redacción legal parece desprenderse la necesidad de una forma activa de comportamiento, también está incluida en el tipo la comisión por omisión, es decir dejar que se produzca la emisión o vertido o no evitarla o no poner los medios para impedirlo. En este sentido la STS. 105/99 de 27.1 ha señalado "La conducta, pese a la forma activa de las locuciones verbales descritas, alcanza sin duda a la comisión por omisión, cuando el sujeto deja, tolera, permite en suma, que se produzca un vertido y no pone los medios para impedirlo".*

*Los dos verbos nucleares son los de **provocar o realizar** y no deben estimarse idénticos -semánticamente tampoco lo son- y empleados como recurso estilístico del legislador, apuntando la STS. antes citada 105/99 y la 96/2002 de 30.1 , que provocar es equivalente a originar, facilitar o promover, pero entonces resultaría igual o parejo a realizar. Por ello debe reputarse, que provocar puede comprender en su diferencia con realizar, la de mantener tales emisiones o vertidos, mucho más cuando la interpretación contextual da pie para ello al entender que el vertido puede hacerse directa o indirectamente y no sólo en el sentido subjetivo o personal, sino en el objetivo, finalista o*

direcciona. Así resulta, que la dicción utilizada en el precepto "provocare o realizare directa o indirectamente emisiones o vertidos" pretende abarcar toda acción humana que determine o un vertido o emisión contaminante de modo directo o indirecto.

En efecto el tema en relación al vertido ha sido resuelto en primer lugar por la jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Europea, que en sentencia 22301/99 de 29.9 estableció que el concepto jurídico medio ambiental de vertido es el tipificado en el art. 1.2 de la Directiva Comunitaria 76/464 CE. que se refiere a todo acto imputable a una persona por el cual directa o indirectamente, se introduce en las aguas a las que se aplica dicha Directiva alguna de las sustancias peligrosas enumeradas en las Listas I y II de su Anexo.

En relación a los Lixiviados el mismo TJCE. En sentencia 22305/99 de igual fecha que la anterior 29.9.99 , establece que dichos lixiviados se hallan comprendidos en el concepto de vertidos recogido en el art. 1.2º letra d) de la Directiva Comunitaria 70/464 .

Por su parte esta Sala Segunda, al distinguir el art. 325 en cuanto sanciona la emisión directa de vertidos del art. 328 referido a depósitos o vertederos líquidos o sólidos, matiza esta distinción en el sentido de que los vertidos contaminantes en depósitos o los vertidos contaminantes en depósitos o balsas insuficientes o permeables, de suerte que se produzcan filtraciones en el terreno con la subsiguiente contaminación de acuíferos, es conducta que debe llevarse a la figura básica del art. 325 y en modo alguno al art. 328 . En tal sentido, la STS de esta Sala 215/2003 de 11 de Febrero que textualmente dice que "...el art. 328 no cubre.... los vertidos de purines procedentes de una granja de 5.000 cerdos en bolsas permeables e insuficientes, donde los residuos sobresalían o filtraban, produciendo contaminación de acuíferos "...que integran la conducta del art. 325 C.P ....".

En el mismo sentido la STS 1914/2000 de 12 de Diciembre señala que por lixiviados hemos de entender.... la acción de arrastre de los metales procedentes de los residuos sólidos existentes en los terrenos de la empresa causante de la contaminación, por efecto de lluvia, hasta la correspondiente corriente fluvial".

Tanto el antiguo art. 347 bis CP. 1973, como el 325 CP. 1995 utilizan las mismas expresiones para definir la conducta nuclear en estas infracciones penales "provocare o realizare directa o indirectamente emisiones o vertidos de cualquier clase". La amplitud de estos términos permite que hayan de considerarse delictivas conductas, que no constituyen un acto de vertido directo en la corriente de agua, pero que son un comportamiento previo del que necesariamente ha de derivarse ese vertido.

Establecer el depósito al aire libre de los restos de fundición derivados del proceso productivo de la empresa, cuando esos restos contienen elementos contaminantes, de manera tal que la lluvia, que más pronto o más tarde necesariamente ha de llegar, los ha de arrastrar hasta el arroyo o el caudal de agua correspondiente, no es un acto de realización directa, pero sí constituye una provocación o realización indirecta de vertidos, de las previstas en estas normas como infracción penal, y concluye esta sentencia que "no nos encontramos ante el mero establecimiento de un deposito o vertedero de desechos o residuos tóxicos o peligrosos, conducta ahora prevista como delito en el art. 328 CP .

- 2) **Con respecto al elemento normativo se refiere a la infracción de una norma extrapenal, esto es que la acción típica se verifique contraviniendo las Leyes u otras disposiciones de carácter general protectoras del medio ambiente. El nuevo texto legal da cabida tanto a disposiciones de rango superior (Directivas y Reglamentos de la Unión Europea (SSTS. 29.9.2001, 23.10.2992, 24.2.2003), como inferior (Ordenes**

Ministeriales, Decretos y Ordenes emanadas tanto de la Administración Central como de las autoridades Administrativas autonómicas y locales, de forma detallada se refiere a esta posibilidad la STC. 128/98 de 15.6).

Esta normativa complementaria del tipo penal (Comunitaria, Estatal, Autonómica y Local) se rige en su aplicación por el principio de jerarquía normativa, de forma que el Derecho Interno de cada Estado está supeditado al comunitario y la normativa autonómica y local a la estatal, siendo nulas de pleno Derecho las disposiciones y actos jurídicos que vulneren la constitución; las Leyes u otras Disposiciones Administrativas de rango superior. En materia penal medio-ambiental, la primacía de la normativa medioambiental complementaria del tipo penal sobre aquellas normas, disposiciones o actos administrativos de rango inferior que vulneren la exigencia constitucional de respetar el Medio Ambiente como obligación que compete a todos los poderes públicos se ha invocado como excluyente del elemento normativo del tipo, la aplicación o existencia de normativa medioambiental autonómica o local o de actos administrativos basados en la misma, que vulneraban la norma medioambiental de rango superior.

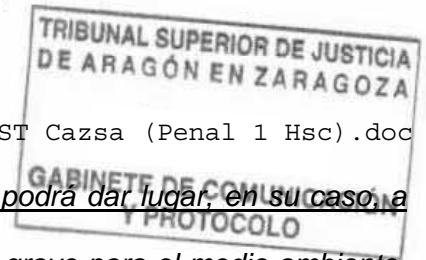
La normativa medioambiental protectora complementaria del tipo penal del art. 325 debe ser conocida y aplicada de oficio por el Tribunal penal en base al principio *iura novit curia*, sin necesidad de que la misma sea invocada por el Ministerio Fiscal y las partes acusadoras o mencionada en los respectivos escritos de acusación. Así lo establece la STS. 6.4.99, siguiendo la doctrina sentada por las sentencias TC. 127/90 de 5.7 y del TS. 3.4.95 y 1.2.97, en un supuesto de vertido de excrementos de cerdo (purines) en que se alegó vulneración tutela judicial y del principio acusatorio por no constar mencionada en los escritos de las acusaciones la normativa completaría del tipo penal.

### **- 3) Creación de una situación de peligro grave para el bien jurídico.**

Hemos de partir de que las irregularidades administrativas no constituyen ni dan vida *sic et simpliciter* al delito medio ambiental (STS. 1118/2005 de 26.9).

El delito contra el medio ambiente es un delito de peligro que no precisa de una lesión efectiva en el bien jurídico protegido. Después de algunas resoluciones en otros sentidos, la última jurisprudencia se ha inclinado por considerar que se trata de un delito de peligro hipotético o potencial (SSTS. 25.10.2002, 1.4.2003, 24.6.2004, 27.4.2007, 20.6.2007), atendiendo por tal un híbrido "a medio camino entre el peligro concreto y abstracto" (STS. 27.9.2004), en el que "no basta la contravención de la normativa administrativa para poder aplicarlo, sino también algo más: que la conducta sea potencialmente peligrosa, lo que significa que habrá que analizar, no sólo la composición y peligrosidad de los vertidos (administrativamente prohibidos), sino también si tales vertidos hubieran podido tener importantes efectos nocivos sobre el cauce del río y su caudal. O lo debe hacerse es un juicio hipotético sobre la potencialidad lesiva de la conducta" (STS. 25.5.2004), esto es, como dice la STS. 24.6.2004, debe identificarse el riesgo creado o que la conducta es capaz de crear o en su caso, el daño causado como concreción del riesgo... es preciso acreditar que la conducta de que se trate, en las condiciones en que se ejecuta, además de vulnerar las normas protectoras del medio ambiente, es idónea para originar un riesgo grave para el bien jurídico protegido.

Ahora bien se acoja la estructura del tipo penal -de peligro concreto, abstracto-concreto o hipotético, como últimamente se afirma en la doctrina y jurisprudencia de esta Sala, lo cierto es que el art. 325 exige como elemento de tipicidad, la gravedad del peligro a que se somete al equilibrio de los sistemas naturales, o en su caso, a la salud de las personas.



De no alcanzar este nivel, el comportamiento sólo podrá dar lugar, en su caso, a reacciones sancionadoras administrativas.

- Por ello lo cierto es que debe concurrir un peligro grave para el medio ambiente, elemento del tipo valorativo y excesivamente ambiguo que, como ha destacado la doctrina, ha determinado que la aplicación forense de este elemento no haya abandonado el ámbito de lo inseguro, lo que hace preciso que desde la jurisprudencia, en su función nomofiláctica, proporcione criterios que permitan otorgar la necesaria seguridad en la aplicación de la norma a través las sentencias. En este sentido la STS 96/2002, de 30 de enero, dijimos que "esta exigencia atribuye a los tribunales una labor de concreción típica. Semánticamente grave es lo que produce o puede producir importantes consecuencias nocivas, lo que implica un juicio de valor (STS 105/99, de 27 de enero)". La valoración que hace el tribunal es inmune ... en lo que dependa de la inmediación, pero es revisable en su racional expresión, atendiendo siempre a la naturaleza y sentido casacional utilizado.

Para encontrar el tipo medio de la gravedad a que se refiere el art. 325 del Código penal habrá que acudir a la medida en que son puestos en peligro, tanto el factor antropocéntrico, es decir la salud de las personas, como a las condiciones naturales del ecosistema (suelo, aire, agua) que influyen, por lo tanto, en la gea, la fauna y la flora puestas en peligro".

En la STS 194/2001, de 14 de febrero, se afirmó, en el mismo sentido que "el peligro equivale a la relevante posibilidad de que llegue a producirse un efecto temido. Se trata de un elemento constitutivo del tipo penal cuya concurrencia debe determinarse, en concreto, mediante la prueba... A tal efecto no puede perderse de vista que el Código penal cifra la concreción del peligro en la intensidad de la incidencia contaminante. Es el índice de ésta, cuando sea susceptible de connotarse con el rasgo típico de gravedad, el que dará relevancia penal a la conducta".

Parece seguro referenciar el criterio de la gravedad del perjuicio a la intensidad del acto contaminante, a la probabilidad de que el peligro se concrete en un resultado lesivo, en definitiva, a la magnitud de la lesión en relación con el espacio en el que se desarrolla, la prolongación en el tiempo, la afectación directa o indirecta, la reiteración de la conducta, de los vertidos, emisiones, etc., a la dificultad para el restablecimiento del equilibrio de los sistemas, proximidad de las personas o de elementos de consumo.

En todo caso, estos criterios necesitan de una prueba pericial que lo exponga, al menos que el Juez sea asesorado pericialmente por expertos que expongan los criterios anteriormente relacionados y sobre los que se establezca la necesaria contradicción evitando que las percepciones del Juez se conviertan en presupuesto inseguro en la aplicación del tipo penal.

En cualquier caso, por la doctrina se destaca que la inevitable valoración ha de tener en cuenta que integran el concepto de peligro dos elementos esenciales: probabilidad y carácter negativo de un eventual resultado. La gravedad se ha de deducir, pues, de ambos elementos conjuntamente lo que significa negar la tipicidad en los casos de resultados solo posibles o remotamente probables, así como de aquellos que, de llegar a producirse, afecten de manera insignificante al bien jurídico.

Por ello, hemos de realizar una importante precisión, vista la calificación de las acusaciones postulando la aplicación del delito continuado.

En este sentido si el resultado típico no es la lesión constatable de elementos concretos del ecosistema, sino en la probabilidad del perjuicio para el equilibrio de los sistemas naturales, este dato ha de ser relevante a la hora de intentar comprender el alcance de las conductas que lo generan.

Los vertidos, emisiones etc. Que constituyen el núcleo del comportamiento típico, no pueden, así, ser considerados aisladamente, sino en referencia al resultado de peligro, lo que hace, aun cuando se dan los requisitos de homogeneidad que exige el art. 74 CP, hacen prácticamente inviable la apreciación del delito continuado. (...)

#### **- 4) Tipo subjetivo: actuación dolosa.**

Las conductas descritas son punibles tanto cuando se realizan dolosamente como por imprudencia grave (art. 331 CP.).

El dolo será normalmente un dolo eventual o de segundo grado, siendo improbable la apreciación del dolo directo, ya que normalmente la conducta potencialmente lesiva del medio ambiente se comete con una finalidad inocua para el Derecho Penal, como es el desarrollo de una actividad industrial.

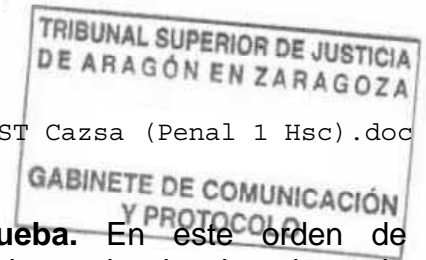
Esta Sala segunda, ya ha tenido ocasión de pronunciarse acerca de las singularidades del tipo subjetivo en el presente delito. Ya en la sentencia de 19.5.99 se dijo que el "conocimiento y voluntad del riesgo originado por la acción" es lo que configura el elemento subjetivo del delito en una gama que va desde la pura intencionalidad de causar el efecto, al dolo directo o eventual según el nivel de representación de la certeza o probabilidad del resultado de la conducta ejecutada y de la decisión de no desistir de ella a pesar de las perspectivas previstas por la mente del sujeto".

En efecto el tipo del art. 325 CP: 1995 (STS. 1527/2002 de 24.9), requiere la comisión dolosa en la producción del vertido, para lo que deberá acreditarse bien la intención, bien la representación del riesgo y continuación en la actuación. Esa acreditación, como todo elemento subjetivo, deberá resultar de una prueba directa o ser inferida de los elementos objetivos acreditados que permita afirmar la comisión dolosa del vertido. La contaminación por vertidos (STS 1538/2002, 24 de septiembre) no requiere una específica construcción dolosa, sino la genérica del dolo, esto es, conocimiento de los elementos típicos y la voluntad de su realización, expresiones que se reflejan en el hecho probado.

Esta Sala ha rechazado la calificación imprudente cuando se está en presencia de un profesional, conocedor de la carga tóxica transportada, de la necesidad de autorización administrativa, de su procedencia y de la gran cantidad de aquella (STS 442/2000, 13 de marzo). En estas situaciones si bien no es deducible una intencionalidad de perjudicar al medio ambiente o de crear un riesgo, las reglas de la lógica, de la experiencia y del recto juicio permiten asegurar que el agente es consciente de esas eventualidades y, pese a ello, ejecuta la acción.

En definitiva, en estas modalidades delictivas de peligro hipotético, también denominadas de peligro abstracto-concreto, peligro potencial o delitos de aptitud, no se tipifica en sentido propio un resultado concreto de peligro, sino un comportamiento idóneo para producir peligro para el bien jurídico protegido. En estos supuestos la situación de peligro no es elemento del tipo, pero sí lo es la idoneidad del comportamiento efectivamente realizado para producir dicho peligro (STS 388/2003, 1 de abril).

En consecuencia, el dolo no es otra cosa que el conocimiento y voluntad de los elementos del tipo objetivo. Por ello será necesario acreditar el conocimiento y voluntad por parte de cada acusado del riesgo inherente al vertido incontrolado de residuos líquidos y tóxicos y, en fin, de la idoneidad de esa situación de riesgo para producir, importantes filtraciones en el suelo, subsuelo y acuífero subterráneo de la zona. Y el conocimiento de esa situación de riesgo ecológico, de sus potenciales efectos contaminantes en el medio ambiente y, cuando menos, la aceptación de sus irreversibles consecuencias, fluye del juicio histórico. (...)"



**SEGUNDO.- De la valoración de la prueba.** En este orden de consideraciones, valorando en conjunto la totalidad de la prueba desplegada por la acusación, tal y como ya se ha adelantado, se ha llegado a la conclusión de que ésta no ha sido suficiente para acreditar la existencia misma de los hechos objeto de acusación y la responsabilidad penal de los acusados por el vertido existente a los pies de la empresa CAZSA.

En primer término creo que debe recordarse a las partes algo que puede parecer obvio, pero que esta Juzgadora cree necesario reseñar. Ello es que la presente Sentencia tiene por objeto analizar la subsunción de los hechos declarados probados en el tipo penal por el que se ha formulado acusación (en este caso, sólo por el tipo del art.325 del CP) u otro homogéneo, estando sometida la Juzgadora, por imperativo constitucional, a los principios de legalidad, tipicidad y al principio acusatorio. Por tanto, la actuación penal no viene a aplicar una justicia material o de equidad, ni a esclarecer responsabilidades de cualquier tipo, sino a analizar si los hechos que han resultado acreditados tienen encaje en el tipo doloso por el que se acusa, y si en los acusados existe responsabilidad por tener conocimiento y voluntad de que concurrieran los elementos objetivos del tipo penal por el que se les acusa.

Por ello, quizá es necesario comenzar haciendo esta primera precisión ya que es innegable, y ha quedado claramente acreditado, que a los pies de la fábrica de CAZSA, en concreto en un meandro del río Cinca, situado junto a la sede de la actividad empresarial, en el dominio público hidráulico situado en una zona de especial protección ambiental, se encontró una charca o zona de fango biológico, derivada de los vertidos líquidos con materia orgánica realizados por esta empresa a esa zona del río, charca o zona de vertido que tenía unos 300 metros de largo, por diez de ancho y uno de profundidad, aproximadamente. Sin embargo, que este hecho objetivo, que ha quedado perfectamente acreditado, deba determinar la responsabilidad objetiva de los acusados, entiendo que no es posible en el ámbito del Derecho Penal, que es en el que nos encontramos, donde opera la responsabilidad por la culpa y no por el resultado; más cuando en nuestro caso las acusaciones sólo formularon acusación por el tipo doloso y no por el tipo imprudente.

Dicho lo cual, se analizarán a continuación muchas de las cuestiones tratadas en el plenario, al objeto de verificar si concurren esos elementos objetivos y subjetivos del tipo, analizados magistralmente por la Sentencia del Tribunal Supremo que se reproduce en el fundamento antecedente, para llegar a una solución sobre esa responsabilidad de los acusados, que ya se ha adelantado que será absoluta.

Pues bien, partiendo de ese primer hecho inconcuso, como es la presencia del fango biológico vertido a los pies de la empresa CAZSA, debe comenzarse

señalando que también ha resultado acreditado, que al menos el 7/08/2006, desde una tubería que estaba enterrada y provenía de la depuradora de la empresa CAZSA, se vertió al soto referido del río Cinca, a través de esta tubería aliviadero, un líquido oscuro y maloliente, sin depurar, derivado del proceso de transformación de los cadáveres, de la limpieza y desinfección de las instalaciones de la empresa; ello fue comprobado por efectivos del SEPRONA, quienes además tomaron muestras del vertido realizado. Tanto la presencia de la charca como la realización de este vertido ilícito e incontrolado, de aguas sin depurar, y cuya causa sí se desconoce, aunque se alega por la defensa que se produjo por una avería en la depuradora, son reconocidos por la defensa de ambos acusados y de la empresa CAZSA. Sin embargo, partiendo de estos dos hechos acreditados deben analizarse los posibles orígenes de la charca de fango biológico, así como los efectos de su presencia en el soto del río Cinca.

Así las cosas, para averiguar el origen de la presencia de dicha charca o zona de vertido no puede desconocerse que la empresa COMPLEMENTOS ALIMENTARIOS DE ZAIDÍN, S.A, CAZSA, tenía autorización administrativa para verter al río Cinca y disfrutaba de una autorización o concesión administrativa del Gobierno de Aragón para actuar como empresa de destrucción de animales muertos y productos MER desde el 4 de Abril de 2001. Así mismo, por parte del Gobierno de Aragón se concedió a CAZSA el 28 de Julio de 2005 autorización como planta de transformación de subproductos de origen animal no destinados al consumo humano, de categoría I, según el Reglamento CE 1774/2002. Por ello, por la peculiar actividad a la que se dedicaba la empresa y por el hecho de que pudiera verter al río Cinca, CAZSA era una empresa que estaba sometida a exhaustivos controles administrativos, tanto de la CHE como del Gobierno de Aragón. Sentado lo anterior, es sorprendente, pues no hay constancia alguna en los autos, y son 18 los tomos que la componen, que la primera actuación contra la empresa por la presencia de esta charca de vertido se haya producido en sede penal, ya que con anterioridad al 7 de Agosto de 2006 no se había iniciado ningún expediente administrativo sancionador contra la empresa, pese a haber resultado acreditado que eran muchas las inspecciones que se realizaban a la misma, y fundamentalmente a su planta depuradora. (Vid. Folios nº 2827-ss, 4312-ss, 3984-ss, entre otros)

Así, ha resultado acreditado que la empresa CAZSA, durante los años 2001 a 2006, vertió, teniendo la correspondiente autorización para ello, aguas depuradas, pero con compuestos orgánicos, a un meandro del río Cinca, situado junto a la sede de la actividad empresarial, en el dominio público hidráulico. Nadie discute, y se puede ver en el CD y en las fotografías unidas a la causa, que el soto afectado había quedado aislado parcialmente del caudal del río y que apenas tenía corriente, tras una avenida del río ocurrida en el año 2000 o 2001, si bien esa zona se inundaba con las avenidas ordinarias del mismo. Las aguas y residuos así vertidos iban quedando almacenados en el soto del río y se convertían en un fango biológico hasta confluir con el cauce del río Cinca, diluyéndose cuando se producía

algún tipo de avenida extraordinaria. Hay que considerar, por tanto, que se vertía legalmente a una charca de aguas semi-confinadas por la orografía, sin que la Confederación Hidrográfica del Ebro observara impedimento alguno, por ello, o respondiera a la petición que en su día le hizo el Sr. R.C. como gerente de CAZSA, de que se abriera el soto del río para recuperar el cauce y que las aguas discurrieran a los pies de la empresa. El punto de vertido legal es algo que creo que se debió tener en consideración en su día, y que después, por desidia de las administraciones, pudo ser una circunstancia que agravara el resultado producido por el vertido o vertidos incontrolados realizados por la empresa.

Pero además de verter legalmente a esa zona confinada, con poca corriente, lo cierto es que se sorprendió in fraganti a la empresa realizando un vertido ilegal e incontrolado el día 7/08/2006, que también debe analizarse con cierto detalle para valorar si se realizó de manera voluntaria, clandestina o si se produjo como consecuencia de un problema técnico o una avería en la planta depuradora. De la prueba testifical practicada en el plenario se colige que se llevaban a la depuradora los líquidos y aguas extraídos de los animales muertos y triturados, que se desecaban y, tras su cocción, evaporación y licuación posterior, los depuraba junto con las aguas de limpieza de camiones y de las estancias de la empresa. También se ha probado que la depuradora que había en la planta respondía a un proyecto visado por el correspondiente colegio profesional y órgano administrativo, en el que ya figuraba la tubería aliviadero, pues había sido instalada por sus constructores de origen, y de la que no consta que incumpliera normativa administrativa alguna; pues con ese plano y proyecto se concedió a la empresa la autorización para su actividad por el Gobierno de Aragón, y la autorización para el vertido legal por la CHE.

Esa planta depuradora, con proyecto legal y autorizado por el Departamento de Industria, contaba con un tubo aliviadero o sobrero, ya previsto en el proyecto inicial de construcción de la misma, situado en los primeros depósitos de la misma (entre el primer y segundo tanque), al objeto de no se colapsara el sistema o explotara la planta depuradora, en caso de sobrecarga de la instalación. Lo cierto es que la tan citada en la instrucción "tubería oculta o clandestina" no existía en la depuradora de CAZSA, como tampoco existía ninguna palanca o sistema articulado para desviar a voluntad las aguas con residuos por esta tubería aliviadero. Tiene razón la defensa, por tanto, cuando dice que se ha partido de un prejuicio evidente como era la presencia de esa tubería oculta o clandestina cuando no era tal, por muy enterrada que estuviera.

Sin embargo, lo que tampoco va a negarse, pues esta Juzgadora lo preguntó en diversas ocasiones durante el desarrollo del juicio, es que sorprende notablemente que ese sistema de sobrero o aliviadero existente en la planta depuradora de CAZSA y previsto en el proyecto visado y aprobado en los correspondientes expedientes por los organismos competentes, se ajuste a la normativa actual. Nos surgen las dudas ya que no puede entenderse que en

momentos de sobrecarga de la instalación se prime más el posible daño material que pueda ocasionarse a un sistema productivo, que un daño al medio ambiente, y en concreto a un río cuyas aguas pueden destinarse al consumo humano y, por ello, afectar gravemente a la salud de las personas. No se entiende que de existir el sobrero por la necesidad de su presencia desde el punto de vista técnico en la instalación, no termine dicha tubería en un tanque de contención que evite el vertido al río. No se entiende que el sobrero lo sitúe la planta entre el primer y segundo tanque de forma que lo que se vierta, en caso de avería o sobrecarga, sea el líquido sin depurar en absoluto. Y no se entiende que dicha evacuación no fuera también examinada o precintada por los organismos correspondientes, tal y como ocurrió con la tubería que discurría desde la balsa de decantación, situada justo a la entrada de la depuradora, en el año 2005 aproximadamente (fue tapada con hormigón para evitar que las aguas sin depurar cayeran al río); pues las aguas que se vertían desde esta balsa de decantación eran prácticamente iguales que las que podían salir del primer tanque de la depuradora, pues sólo habían pasado los filtros biológicos y no habían sido sometidas a proceso alguno; la única diferencia parece estribar, aunque nos movemos en el terreno de la hipótesis, en la visibilidad de este tubo aliviadero respecto de la otra tubería, pues de haber sido detectada su existencia, muy probablemente la CHE hubiera ordenado, en el año 2005 su clausura.

Surgen por ello dudas de seguridad, que sin embargo no fueron puestas de manifiesto a la empresa por ninguna de las administraciones competentes. Si a ello añadimos que no existía alarma o dispositivo de seguridad que avisara a los empleados en el caso de producirse la sobrecarga de la instalación o la avería en la planta, se dibuja mejor la situación en la que se hallaba la empresa CAZSA en el año 2006. Sus trabajadores reconocieron que sólo podían percatarse en el caso de existir una avería en la depuradora, por el hecho de que no saliera agua depurada al final del proceso (se daban cuenta cuando ya habían transcurrido 15 ó 20 minutos, lo que significaba que durante ese tiempo podía verterse agua sin depurar por el aliviadero). Pudo ser eso lo que ocurrió el 7/08/2006, aunque se desconoce, pero nadie puede negar que, vista la incomprensible ausencia de dispositivos de alarma ni de contención, dicha situación pudo haberse repetido en otras ocasiones, sin que los trabajadores se dieran cuenta del vertido incontrolado de la planta, pues ni en el proyecto de la depuradora ni de facto existía alarma o sistema que permitiera evitar lo que finalmente ocurrió.

En otro orden de cosas, creo que no debe dejar de comentarse que la zona de vertido y en la que desembocaba la tubería aliviadero de la depuradora se situaba a los pies del meandro del río, bajo un talud, en una zona de muy difícil acceso y visibilidad, por lo tupido de la vegetación, lo que pudo motivar que nadie se percatara de la presencia de la charca enfangada donde se acumulaban las aguas vertidas por CAZSA. Como tampoco el hecho de que no fuera revelador el claro hedor existente en el lugar, por la presencia de la charca de materia orgánica en descomposición, dado que la empresa se dedicaba a una actividad de

destrucción de cadáveres de ganado, actividad que también ocasionaba que en la planta y en la empresa el olor a descomposición o animales en putrefacción fuera muy importante. Quizá por ello nadie se dio cuenta de la presencia y extensión del vertido, y de la charca.

Si hasta este momento se ha intentado exponer el relato fáctico sobre el vertido, que ha resultado probado a juicio de la Juzgadora, deberá analizarse a continuación el efecto que tuvo el mismo para seguir desgranando los elementos objetivos del tipo penal.

El peligro como elemento del tipo, no puede ser objeto de presunción, ni puede ser mecánicamente deducido de la mera infracción formal. Como señala la STS. 24.2.2003 no basta la trasgresión de una disposición administrativa general protectora del medio ambiente para que pueda actuar el Derecho Penal se requiere algo más... solo ante los ataques más intolerables será legítimo el recurso al Derecho Penal. El examen del artículo 325 del Código Penal revela que es la gravedad del riesgo producido la nota clave que permitirá establecer la frontera entre el ilícito meramente administrativo y el ilícito penal ya que el mencionado precepto exige que las conductas tipificadas "puedan perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales". Y "si el riesgo de grave perjuicio fuese para la salud de las personas la pena de prisión se impondrá en su mitad superior". Así, la Jurisprudencia viene reiterando que la sanción penal debe reservarse, por consiguiente, para aquellas conductas que pongan el bien jurídico protegido (el medio ambiente) en una situación de peligro grave, correspondiendo la protección ordinaria tanto preventiva, como sancionadora, a la actuación y regulación administrativa.

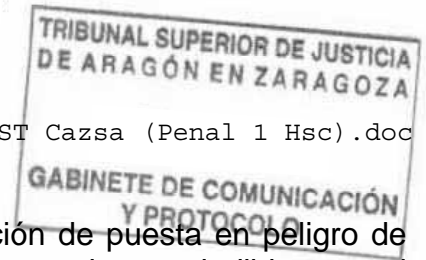
En este punto debe valorarse la pericial técnica practicada de forma conjunta en las sesiones del plenario de la que se extraen importantes conclusiones: 1.- Del informe del Servicio de Química del Instituto Nacional de Toxicología (folios 714 a 738) emitido en fecha 14-12-2006, resulta que los resultados de los parámetros de los vertidos realizados por la empresa CAZSA objeto de muestreo eran superiores, en algunos casos hasta 5.000 veces, a los límites establecidos para esa industria por la CHE en fecha 14-12-2000; el INT consideró, en su informe, que el vertido poseía un elevado potencial tóxico y contaminante para el medio ambiente, suponiendo un grave riesgo para los ecosistemas naturales y un riesgo de transmisión para las personas y los animales; y que el volumen acumulado podía suponer un riesgo grave para el ecosistema, aguas abajo, en caso de crecidas del caudal, ya que se encontraba en una zona inundable. 2.- Del informe del Geólogo D. Luis Angel Marqués Calvo (folios 3924 a 3947), se colige que los compuestos encontrados en los análisis consisten fundamentalmente en materia orgánica, sólidos en suspensión, sustancias disueltas, nutrientes (nitrógeno y fósforo), concentraciones muy altas de amoniaco y una elevada concentración de aceites, grasas e hidrocarburos, así como gran carga bacteriológica, que resulta relativamente baja por la gran

toxicidad del amoniaco que impide el desarrollo bacteriano, no obstante se encontró *Clostridium Perfringens*, bacteria capaz de producir enteritis necrótica y gangrena gaseosa (bacteria que, no puede obviarse que también se encontró aguas arriba del vertido). 3.- El informe realizado por la Jefe del Equipo de Biodiversidad del Departamento de Medio Ambiente del Gobierno de Aragón (folios 1833 a 1840), sobre afección y repercusión en los recursos naturales, según el cual, el vertido procedía de la empresa CAZSA; apuntaba que el vertido en la primera mitad del año 2006 tuvo repercusiones catastróficas que quedaron enmascaradas debido a la inaccesibilidad de la zona del vertido, los procesos de infiltración y el mecanismo utilizado para depurar; y los agentes patógenos liberados, los compuestos orgánicos e inorgánicos, consideraba que no sólo suponían un riesgo para el medio ambiente, sino que creaban una afección directa, al menos a todo la zona afectada por el reguero. 4.- Del informe realizado por el Servicio Provincial de Huesca del Departamento de Medio Ambiente del Gobierno de Aragón en fecha 14-8-2008 sobre afección a la biodiversidad de las sustancias vertidas al cauce del río Cinca por la empresa CAZSA (folios 287 a 290), y del informe emitido por el Departamento de Medio Ambiente del Gobierno de Aragón (folios 512 a 516), que coincidieron en afirmar que el vertido realizado por CAZSA era de bastante volumen en el momento en que se descubrió y que llegaba directamente al río Cinca, se concluye que el vertido indudablemente contribuyó de forma significativa a la eutrofización (bajada de la concentración de oxígeno disuelto), degradando directamente el hábitat 92 AO. No ha resultado acreditado que también resultaran degradados otros más alejados. 5.- Del informe de valoración de los resultados obtenidos sobre muestras, emitido por la Confederación Hidrográfica del Ebro en fechas 11-8-2006 y 21-8-2006 (folios 228 a 240, 249 a 254 y especialmente 279 a 282), que en sus conclusiones manifiesta que la sola presencia de todo el volumen de masa fangosa en dominio público hidráulico constituye una afección a los recursos medioambientales y un riesgo para la salud de las personas que se acerquen a la zona, incluido el riesgo que alguien caiga dentro de la masa pastosa y con riesgo de alteración grave de la calidad del agua derivados de la mezcla de los fangos con el caudal del río.

De todo lo expuesto se concluye, sin embargo, que si bien es cierto que de los informes de fechas más cercanas al propio 7/08/2006, la valoración que se hacía de los efectos del vertido era realmente catastrófica, no lo es menos que los informes realizados con algo más de tiempo y profundidad en los que tras el análisis de las muestras se analizaba a su vez las consecuencias que había tenido el vertido en las aguas, los animales y la biodiversidad, se llega a conclusiones mucho menos alarmistas. Y llegados a este punto, merecen una especial mención, por ser informes periciales técnicos encargados por el Gobierno de Aragón, personado como Acusación en esta causa, y no por la defensa, el informe realizado por D<sup>a</sup>. Sara Lapesa, de la empresa SODEMA, S.A, sobre la calidad de las aguas del río Cinca evaluada mediante parámetros bióticos (macroinvertebrados) tras el vertido de CAZSA en Zaidín, del que se extrae que el nivel de contaminación detectado por los índices bióticos no es alto y es similar aguas

arriba del vertido y aguas abajo, “sin que pueda afirmarse que el vertido haya afectado a la calidad biótica del agua del río Cinca en el tramo muestreado” (folios nº 634-ss). Así mismo, del informe realizado por D<sup>a</sup>. Rosa M<sup>a</sup> Martínez Martínez, de la empresa AYCON, S.A, también encargado por el propio Gobierno de Aragón, sobre la influencia del vertido en el Río Cinca, se concluye que el vertido no ha tenido una incidencia apreciable en el río Cinca, en cuanto al aporte de compuestos tóxicos, produciendo sólo un ligero aumento de la materia orgánica nitrogenada en las inmediaciones del punto de vertido (folios nº 639-662). Y además, de las previsiones iniciales sobre la posible afectación del vertido al freático, debe señalarse que no hay prueba alguna que acredite que la zona del reguero o charca, y por ende el vertido, haya afectado al freático. Surgiendo la duda, para complicar más la cosa, sobre si la charca de fangos situada a los pies de la empresa CAZSA, se formó a consecuencia de la acumulación continuada en el tiempo de los vertidos legalmente realizados por esta empresa o no, pues esta teoría fue defendida por varios peritos propuestos por los letrados de las defensas, como los catedráticos Sr. Bao y Sr. Macías; versión que sólo fue cuestionada para el caso de que hubiera avenidas extraordinarias del río, lo que tampoco se acreditó cada cuánto ocurría.

En definitiva, analizando en profundidad la pericial técnica practicada, y las explicaciones y aclaraciones a los dictámenes que obran en la causa, que fueron dadas por los peritos en el acto del plenario, se ha llegado a las conclusiones siguientes: 1.- Existe una relación de causalidad indudable entre la presencia de la charca enfangada o zona vertido y las aguas vertidas del interior de la empresa CAZSA. 2.- Si bien existió un daño evidente en el soto propiamente dicho, en la zona de la charca, lugar en el que se confinaban las aguas del vertido con gran cantidad de materia orgánica (la calidad de esas aguas según el INT estaba muy degradada, 5000 veces más que la permitida por la CHE, produciéndose por tanto infracción de normas administrativas, y presentaba únicamente organismos correspondientes a aguas putrefactas, presentando una clara eutrofización de las aguas), de la prueba pericial no se ha evidenciado un daño grave en el río Cinca, ni en sus aguas, ni en las especies que habitan en el río, salvo en esa zona muy localizada y aislada por la orografía. 3.- Los resultados de las muestras tomadas aguas arriba y aguas abajo de la zona de vertido también revelaban que la calidad de las aguas del río era deficiente, habiéndose encontrado muestras de la bacteria clostridium en ambos lugares, sin que al parecer el vertido fuera determinante al respecto.- 4.- Los informes realizados inicialmente sí aconsejaban realizar estudios e informes adicionales, más detallados y profundos, sobre la posible afección que había supuesto el vertido para la flora y fauna de la zona; no existe informe alguno en el que se afirme que el vertido haya afectado de forma irreversible y grave a la fauna y flora del lugar, o al freático. 5.- Los daños causados en la zona del soto han sido reparados con la restauración de la zona, tras las tareas de limpieza encargadas por la CHE y el Gobierno de Aragón. 6.- Hay otra fuente de contaminación aguas arriba de la empresa CAZSA, pues unos quinientos metros más arriba de la zona desemboca al río la llamada clamor amarga.

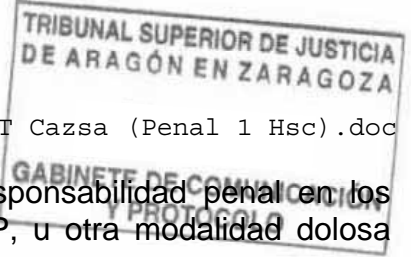


Por ello aunque no sea necesario la constatación de puesta en peligro de animales, vegetales, personas o espacios concretos, es imprescindible que el comportamiento analizado sea idóneo para "perjudicar el equilibrio de los sistemas naturales", tal como requiere la fórmula empleada por el CP., y ese riesgo -como es obvio- no puede presumirse, sino que debe estar completamente probado en autos, lo que se producirá ordinariamente mediante prueba pericial técnica al efecto (STS. 27.9.2004). En consecuencia, señala el Tribunal Supremo que de no probarse la idoneidad exigida por el art. 325.1º "puedan perjudicar" al igual que cuando no se prueba cualquier otro ingrediente esencial del tipo de injusto, no puede exigirse responsabilidad criminal, por muy importantes que sean las evidencias sobre la superación de los límites administrativos tolerados (STS. 27.9.2004).

En consecuencia, pese a que en la charca o zona de vertido se produjo ese daño localizado y concreto, no puede llegar a decirse que esa charca o zona de aguas confinadas haya puesto en peligro el ecosistema del río Cinca, ni la salud de las personas, por mucho que las muestras tomadas en la charca arrojaran resultados que superaban notablemente los permitidos por la CHE para los vertidos autorizados, por lo ya expuesto.

En definitiva, existió una situación de vertido irregular que, quizá no fue aislada, aunque se ha probado únicamente la correspondiente al día 7/08/2006, pero que tuvo incidencia en una zona concreta, muy peculiar y determinada del dominio público hidráulico, donde se aprecia que sí pudo existir una vulneración de normas administrativas, por el dato que arroja el resultado del informe del INT. Sin embargo, no se considera que esta situación haya tenido la relevancia y gravedad suficiente para motivar una condena penal, tal y como exige el art. 325 del CP, pues se considera que el requisito objetivo del tipo relativo a la idoneidad para "perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales" o un "grave perjuicio para la salud de las personas", no se ha acreditado que concurra de forma indubitada. La empresa era inspeccionada con frecuencia, nunca fue sancionada por su actividad de vertido, y hágase notar que afortunadamente el daño causado pudo repararse con el desembolso por los organismos correspondientes de unos 85.000 Euros, sin que se hayan acreditado mayores daños. Finalmente, no debe dejar de señalarse que el propio Consejero de Medio Ambiente, llegó a comparecer en su día ante las Cortes de Aragón, ante la Comisión de Medio Ambiente, y a asegurar que todas las actuaciones de su Departamento relativas al vertido de Zaidín fueron correctas, que el Gobierno de Aragón asumió la retirada del vertido al río Cinca porque nadie se hacía cargo de ello, y afirmó que tras varios informes no se apreciaban alteraciones sensibles en el hábitat acuático ni en la vegetación.

Contraídas las consideraciones anteriores quedaría entrar en la cuestión relativa a la autoría, el elemento subjetivo del delito, la capacidad de dominio del



10.03.01 ST Cazsa (Penal 1 Hsc).doc

hecho, y, en definitiva, al análisis de si concurre responsabilidad penal en los acusados como autores del delito del art. 325 del CP, u otra modalidad dolosa homogénea al tipo referido.

Partimos en primer lugar de las imputaciones que realizan las acusaciones y concretamos la acción de la que hacen responsables a los dos acusados; así el Ministerio Fiscal considera que los acusados son autores del delito del art. 325 del CP, y acusa a D. JUAN B. M., en su condición de Presidente de CAZSA, y a D. FELIPE A. A., como Veterinario, y supuesto Director Técnico de CAZSA, por “consentir en verter residuos tóxicos” y “permitir” que se vertiera al río un líquido oscuro y maloliente sin depurar por una tubería no autorizada por la que se liberaba al río, en caso de sobrecarga de la instalación, el vertido sin depurar. Por su parte la mercantil GUMERSINDO L., S.L, como Acusación Popular, imputa a los acusados la acción de “verter residuos tóxicos consistentes en compuestos orgánicos derivados del proceso de transformación de materia MER, procedentes de la empresa CAZSA, sin tratar correctamente, ni depurar, con conciencia y voluntad, a un meandro del río Cinca. También la Confederación Hidrográfica del Ebro, acusa a ambos inculpados de verter, y “consentir en verter” de manera consciente y continuada el vertido tóxico.

Pues bien, la imputación de las cuatro acusaciones personadas se centra en la conciencia y voluntad de una acción como es la de vertido, o en la de consentir ese vertido. Ninguna imputación se realiza sobre una comisión por omisión o por una actuación de tipo imprudente, que tendría encaje en el art. 331 del CP. Por el contrario, se han centrado las acusaciones en intentar acreditar ese dolo, si quiera eventual, de los acusados, y no han conseguido acreditarlo. A diferencia de la presencia de la charca, de la realidad del vertido (el legal continuado en la charca confinada y, al menos, el vertido ilegal realizado el 7/08/2006), y de los resultados que arrojan las muestras tomadas en la zona de la charca, que son hechos perfectamente acreditados, la intencionalidad de los acusados y el conocimiento sobre los elementos objetivos del tipo del art. 325 del CP, no han quedado probados. No sólo porque ambos hayan negado de forma reiterada su responsabilidad sobre la depuradora y el conocimiento de la existencia del tubo aliviadero en la misma, sino porque no se ha practicado ninguna prueba directa que acredite este conocimiento y voluntad, ese consentimiento en el vertido y el conocimiento de que se vertió, al menos en una ocasión, sin depurar.

En ese punto ha sido definitiva la prueba testifical, pues puso de manifiesto que ambos acusados desconocían, en la fecha de los hechos, el funcionamiento técnico de la planta depuradora y no eran responsables del mantenimiento de la misma. Los trabajadores Sres. C. y T., reconocieron que eran ellos, como trabajadores, y el Sr. R. como encargado, quienes se encargaban del correcto funcionamiento de la depuradora y del mantenimiento de la misma, pues llevaban muchos años trabajando allí y tenían gran experiencia profesional al respecto,

pese a tener categoría profesional de peones. Todos ellos declararon en el plenario y afirmaron de forma rotunda y coincidente que no existía un director técnico o de producción en la fábrica, que el gerente y máximo responsable de la planta era el Sr. R. C., y que el Sr. A. era el veterinario de la empresa. Del Sr. A. manifestaron que no recibían órdenes directas, salvo en lo relativo a la toma de muestras, y que trabajaba en el laboratorio sito en ZACSA; que únicamente se dedicaba a tomar las muestras de agua de la arqueta final de la depuradora o los datos de la caldera para hacer las curvas y análisis correspondientes; dijeron que así mismo era el encargado de acompañar a los inspectores que acudían a la empresa para examinar el funcionamiento de la depuradora (como un relaciones públicas en las inspecciones) o cuando se analizaba la calidad de las harinas. En este punto coinciden todos los testigos que depusieron en el plenario, así como ambos acusados y el propio Sr. R. C., en su declaración sumarial, quien estuvo imputado en su momento y respecto del que se acordó el sobreseimiento provisional de las actuaciones; éste testigo, quizá más interesado en eludir toda responsabilidad sobre su persona o una nueva imputación, sí dijo en el plenario que él era el gerente de ZACSA y que el gerente de CAZSA era el Sr. A.. Sin embargo, la extensa documentación que obra a la causa, así como el resto de la prueba practicada contradicen dicha afirmación (vid. Folios nº 56, 3051, 2737 y 2741, entre otros); afirmación que además no fue defendida por el propio Sr. R. C. hasta el acto del plenario, pues en su declaración sumarial, contrariamente a lo defendido en el juicio, él mismo reconoció ser el gerente de CAZSA y el máximo responsable de ésta empresa. Pese a esa especie de “huida hacia delante” del testigo, lo cierto es que sí reconoció que el responsable del mantenimiento de la depuradora no era el Sr. A., manifestando que quienes se encargaban del funcionamiento de la depuradora eran los Sres. R., y T...

Por tanto, resulta probado que FELIPE A. A., trabajaba como veterinario para la empresa CAZSA desde el 1/03/1999, fecha en la que CAZSA todavía se dedicaba a los piensos compuestos, donde tras el cambio de actividad realizado por CAZSA en el año 2001, se encargaba de dichas funciones en el laboratorio de la empresa ZAC, y en CAZSA era quien tomaba las muestras correspondientes al agua y las otras funciones ya referidas.

Pero es que si analizamos las funciones que desempeñaba el otro acusado, Sr. B., no podemos sino sorprendernos de la imputación del tipo doloso que se hace en su contra, en su condición de dueño, accionista mayoritario y máximo responsable de la empresa COMPLEMENTOS ALIMENTARIOS DE Zaidín S.A, CAZSA. Pues no debemos olvidar que ni siquiera existe en este tipo de delitos una previsión como la que hace el art. 318 del CP.

Del interrogatorio de ambos acusados y de la testifical practicada en el plenario se colige que JUAN B. M. era socio capitalista de la empresa CAZSA, junto con su esposa, si bien no ejercía el cargo de Director General o Gerente de la misma. El Sr. B. trabajaba como abogado en ejercicio y ni siquiera tenía un

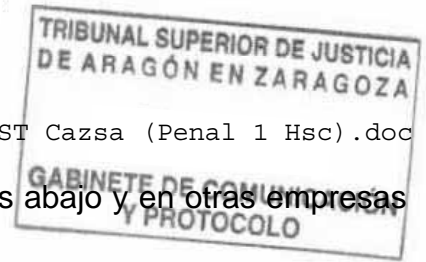
despacho profesional en la nave de la empresa CAZSA, ni en ZACSA, quien se encargaba de dicha función era una persona ajena a la familia, que había sido contratada por el Sr. L. en el año 2000 o 2001, y que el Sr. B. mantuvo en la dirección de la empresa: el Sr. R. C.. Y llegados a este punto, si bien no se discute que fuera el Sr. B. quien fuera el máximo responsable de la empresa y quien acabara de tomar las decisiones fundamentales sobre inversión y modernización de la planta, al ser el socio capitalista de la misma, nos deja estupefactos que se pueda mantener una imputación dolosa contra el empresario dejando fuera de la cadena de responsabilidades a los supuestos autores materiales del vertido, los trabajadores Sres.T, y C. (como responsables de la depuradora), y al gerente de la empresa, el Sr. R. C., como máximo responsable de la actividad empresarial. Si no se ha probado que fueran los acusados los responsables del funcionamiento de la depuradora de la empresa, o de cuestiones técnicas referidas a la misma, no se explica cómo es posible hacer un triple salto mortal para llegar a la imputación dolosa de los mismos, dejando a salvo a quienes parece que sí se encargaban de esa planta y de su funcionamiento.

La cuestión de la responsabilidad atribuible a los administradores o responsables de una sociedad en supuestos como el aquí enjuiciado ha sido ampliamente tratada por la jurisprudencia y por las diversas sentencias de las Audiencias Provinciales. Del conjunto de tales pronunciamientos puede extraerse como conclusión que los tribunales han venido rechazando que pueda pretenderse derivar la imposición de una responsabilidad penal por el mero hecho de ser empresario, pues ello sería contrario a los principios de un Derecho penal del hecho y nos colocaría, indefectiblemente, en la senda de un inaceptable Derecho penal de autor, por lo que hay que concretar la operatividad de mecanismos tales como la delegación de competencias o la existencia de terceras personas que contractualmente y/o materialmente se abroguen estas competencias, lo que podría fundamentar la responsabilidad penal de éstos, y diluir la responsabilidad originaria del empresario. Así se expresa la SAP Barcelona, Secc. 6ª, de 11 de julio de 2002 (ponente Sr. Gallego Soler). En este mismo sentido, la SAP Alicante, Secc. 3ª, de 20-4-2002, señala que "la jurisprudencia consultada aborda la responsabilidad del empresario cuando conoce el riesgo y lo desatiende o cuando no aporta los materiales adecuados". Y la misma Audiencia de Barcelona, Secc. 5ª, en el Auto de 4-2-2002, declara que "la injusta impunidad a la que conducía la aplicación del principio de impunidad penal en los delitos especiales cuando no existía una regla incriminadora del "actuar en nombre o en lugar de otro", con aprovechamiento del recurso a la persona jurídica para diluir de forma sistemática la responsabilidad de sus administradores, que resuelven los citados artículos 31 y 318, no puede representar tampoco una responsabilidad objetiva del administrador o encargado del servicio, -ni una presunción de autoría-(...), lo que sería inconstitucional, con vulneración del principio de culpabilidad que impide que alguien sufra las consecuencias penales de la culpabilidad de otro, y que excluye que sea penado el que no ha tenido la posibilidad de evitar la comisión del delito porque no dirigió su voluntad a la realización del mismo -no actuó con dolo-, ni

pudo prever dicha realización -no actuó con culpa-. (...) También en alguna ocasión se ha pronunciado la Ilma. Audiencia Provincial de Huesca que ha señalado, con relación a las denuncia contra los meros administradores de las mercantiles, que debe tenerse en cuenta que como tales no pueden incurrir en una responsabilidad criminal objetiva. Pero en nuestro caso, además, ya se ha apuntado que no debemos olvidar que ni siquiera existe en este tipo de delitos una previsión como la que hace el art. 318 del CP, al que se refieren estas Sentencias, que dispone que cuando los hechos previstos en los artículos anteriores se atribuyeran a personas jurídicas, se impondrá la pena señalada a los administradores o encargados del servicio que hayan sido responsables de los mismos y a quienes, conociéndolos y pudiendo remediarlo, no hubieren adoptado medidas para ello.

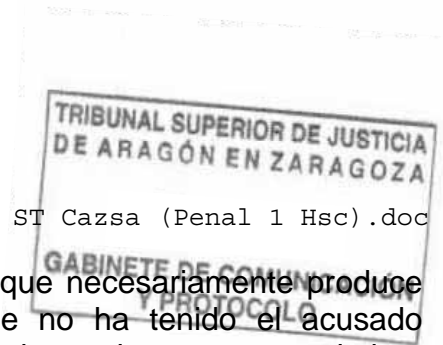
En definitiva, la prueba testifical practicada revela que el Sr. B., era ajeno al desarrollo diario de la actividad empresarial, aunque sí era informado de las decisiones importantes de la empresa, como no podía ser de otra forma y de las necesidades que tenía la planta, que le eran puestas de manifiesto por los trabajadores o por el gerente de la misma. Lo cierto es que las diversas aportaciones o sugerencias que le fueron realizadas parece que siempre fueron atendidas por éste, sin que se haya descubierto que la dirección de la empresa hubiera hecho caso omiso para solventar las supuestas carencias en materia de seguridad o de producción.

Por todo lo expuesto, de la prueba practicada se concluye que ni JUAN B. M., en su condición de Presidente de CAZSA, ni FELIPE A. A., como Veterinario de la explotación, fueran los responsables técnicos del funcionamiento de la planta depuradora de la empresa. Además, tampoco se ha acreditado que conocieran la existencia de algún problema técnico en la depuradora, que hubieran omitido para seguir con la producción, o que se hubiera producido en alguna ocasión un funcionamiento anormal de la misma. No está acreditado que conocieran, si quiera, la existencia del tubo aliviadero por el que emanó el vertido incontrolado, o la presencia de la charca de fango biológico acumulado por el vertido, pues estaba oculta bajo el talud, en una zona de difícil acceso y visibilidad a la que ninguno de los dos accedía en la realización de sus funciones. Por ello, difícilmente puede afirmarse que conocieran y permitieran que se realizara el vertido de forma incontrolada pues no hay prueba alguna que avale tal conocimiento y voluntad que podría hacerles poseedores del dominio del hecho. Ningún dato técnico u objetivo pudo hacerles conocedores de que la depuradora no funcionaba o vertía de forma incontrolada, pues todas las inspecciones realizadas hasta pocos días antes del 7/08/2006 se pasaron con normalidad y no consta que se hubiera abierto expediente alguno a la empresa por anomalías de funcionamiento o defectos relevantes. Además, de haber existido algún tipo de contaminación de consideración aguas abajo de la zona de vertido, se entiende que a la Confederación Hidrográfica del Ebro se le hubieran "disparado las alarmas", dicho sea vulgarmente, pues no se duda que este organismo inspeccione o compruebe



la calidad y composición de las aguas del Cinca aguas abajo y en otras empresas cercanas a CAZSA.

Es por lo que valorando en conjunto la extensa y prolija prueba practicada se llega a la conclusión de que no concurren, en el actuar de los acusados, los elementos objetivos y subjetivos del delito doloso por el que se ha formulado acusación; delito contra los Recursos Naturales y Medio Ambiente, del art. 325.1 del CP, sin que pueda ser valorada si quiera la concurrencia de los requisitos del tipo imprudente, dado que no existe homogeneidad entre ambos tipos penales. Así, la Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de abril de 1999 señala que tanto la doctrina del Tribunal Supremo como la del Tribunal Constitucional, tienen establecido que los tipos dolosos y los culposos no son homogéneos. Se recuerda en este sentido la Sentencia del T.C. 134/86, de 29 de octubre, que cita la sentencia 105/83 de 23 de noviembre, cuando establece, que "la efectividad del principio acusatorio exige que el hecho objeto de la acusación y el que es la base de la condena permanezcan inalterables, esto es, que existe identidad del hecho punible, de forma que el hecho debatido en juicio, señalado por la acusación y declarado probado, constituya supuesto fáctico de la calificación de la sentencia", añadiendo que "la otra condición consiste en la homogeneidad de los delitos objeto de condena y objeto de la acusación", de forma que no hay indefensión cuando el condenado ha podido defenderse de todos y cada uno de los elementos de hecho del tipo de delito señalado en la sentencia, "siendo inocuo el cambio de calificación si existe homogeneidad, entendida como identidad del bien o interés protegido en cuanto haya una porción del acaecer concreto o histórico común en la calificación de la acusación y de la sentencia... Siendo suficiente el mero debate, con acto de informe y alegaciones, sin que el principio acusatorio exija la vinculación estricta del Juzgador a las calificaciones jurídicas y al "petitum" de las partes sino sólo que el hecho objeto del juicio del fallo sea aquél sobre el que se haya sostenido la acusación, puesto que el objeto del proceso no es un "crimen" sino un "factum". La sentencia 53/87, de 7 de mayo señala que el principio acusatorio integra un doble aspecto de derecho a conocer de la acusación (artículo 24.2) y de derecho a no sufrir indefensión (artículo 24.1) y por ello admite y presupone el principio señalado el derecho de defensa del imputado y su posibilidad de contestación o rechazo de la acusación provocando la aplicación de la contradicción. Las SS. TC. 90/88, de 13 de mayo y la 205/89, de 11 de diciembre, en esta línea, se refieren a que sin hacer uso del artículo 733 LECrim., no podrá el Tribunal calificar o penar los hechos de manera más grave a lo pretendido por la acusación, ni condenar por delito distinto, salvo que, respetando la identidad de los hechos, se trate de tipos penales homogéneos. Al respecto, como hemos indicado más arriba, la jurisprudencia señala que son infracciones no homogéneas las formas dolosas y culposas de un delito (SS.TS. de 20-4-94, 29-6-97, 25-3-99 y 25-04-01) y que se vulnera el principio acusatorio en los casos de condena por delito o falta imprudente cuando se ha acusado por un tipo doloso. Y ello porque la relevancia de la heterogeneidad entre las infracciones se produce aún cuando la pena correspondiente al delito nuevo sea inferior a la del delito



10.03.01 ST Cazsa (Penal 1 Hsc).doc

objeto de acusación, fundándose en la indefensión que necesariamente produce ser condenado por una infracción frente a la que no ha tenido el acusado posibilidad de articular su defensa que es lo que sucede precisamente cuando hay heterogeneidad entre la que fue imputada, determinando la estrategia defensiva, y la que al margen de esa defensa constituye el objeto de la condena.

Ya se ha expuesto en párrafos precedentes que no se está juzgando la responsabilidad administrativa o civil de la empresa o del empresario aquí acusado, sino si concurre responsabilidad penal en la conducta de los dos acusados, JUAN B. M. Y FELIPE A. A.. Por ello, pese a haber sido acreditado que sí hubo algún vertido incontrolado, que la depuradora de la empresa pudo presentar algún tipo de avería o funcionar de forma anómala, y que se ha causado un daño real en una zona del dominio público hidráulico, en concreto en un soto del río Cinca, haciendo una valoración de otros extremos (como que el resultado se agravó por el lugar o punto al que se hacía el vertido, los efectos causados por el mismo en el medio ambiente y su reversibilidad, la actuación de las diversas administraciones, quienes han permanecido ajenas a la situación producida, hasta el inicio del proceso penal) y el hecho de que no haya resultado probado el dolo de los acusados, ni siquiera el dolo eventual, esta Juzgadora ha llegado a la convicción de que los acusados no tuvieron el dominio del hecho, ni consintieron voluntariamente el vertido incontrolado que se realizó desde la empresa CAZSA al soto del río. No se ha acreditado, por tanto, la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal del art. 325 del CP, haciendo estricta aplicación de los ya referidos principios constitucionales de legalidad, tipicidad, acusatorio, intervención mínima del Derecho Penal, y de presunción de inocencia, y ello justifica la solución absolutoria a la que se llega.

**TERCERO.- De las costas procesales.** De conformidad con lo establecido en los artículos 123 y 124 del Código Penal y 239 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y considerando que no concurre temeridad o mala fe para la imposición de costas a la acusación particular o a la acusación popular, procede declarar las costas de oficio.

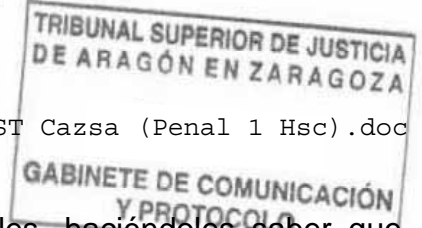
Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

## FALLO

**QUE DEBO ABSOLVER Y ABSUELVO libremente a los acusados JUAN B. M. Y FELIPE A. A., de los delitos por los que se pedía su condena, con todos los pronunciamientos favorables.**

En cuanto a las costas procesales, se declaran de oficio.

10.03.01 ST Cazsa (Penal 1 Hsc).doc



Notifíquese la presente a las partes procesales, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de HUESCA en el plazo de DIEZ DÍAS contados a partir del siguiente al de su notificación.

**Así por esta mi Sentencia, juzgando definitivamente en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo. Da fe la Sra. Secretaria Judicial.**

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por la Ilma. Sra. Magistrado Juez que la suscribe constituidos en audiencia pública el día de la fecha. Doy fe.